



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 51/2015

En Madrid, a 4 de septiembre de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el expediente disciplinario número 51/2015, tramitado ante el Tribunal Administrativo del Deporte respecto de D. X, Presidente de la REFC, con la ausencia del Instructor y de D^a. A.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 27 de febrero de 2015 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito de 25 de febrero, remitido por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, mediante el que se pone en conocimiento del TAD una comunicación enviada por el Presidente de la Federación de C. de C. M. Todo ello, a los efectos de que por parte de este Tribunal Administrativo del Deporte se determinase la procedencia de actuar conforme a lo previsto en el artículo 84.1.b/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, conforme a la redacción dada por la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. En el escrito del Presidente de la Federación C.M. se denunciaba la inactividad de la REFC, que no había dado debido cumplimiento a las resoluciones dictadas por el TAD en los expedientes 237/2014 a 244/2014 y

4/2015 a 12/2015, es decir, un total de 17 resoluciones, y ello pese a haber sido requerida para ello, adicionalmente, por la D. G. D. del CSD. Tales expedientes resolvían las reclamaciones presentadas por diversas federaciones autonómicas frente al proceso electoral convocado el 29 de diciembre de 2014 por el Presidente de la REFC.

Según el Presidente de la Federación de C. de C. M., el incumplimiento de las resoluciones del TAD constituiría abuso de autoridad por parte del Presidente provisional de la REFC, al estar impidiendo que se repita el proceso electoral de 2012; incumplimiento del Reglamento electoral; e inejecución de las resoluciones del TAD, conductas tipificadas como infracciones muy graves en el artículo 76 de la Ley del Deporte.

Tercero. Los hechos expuestos tienen su origen en la anulación, por la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de mayo de 2014, del proceso electoral convocado por la REFC en el año 2012, siendo Presidente de la misma el Sr. X. Según consta en el fundamento jurídico primero de la Sentencia “ (...)se plantean dos cuestiones : a/ omisión del trámite de elaboración del censo inicial, b/ nueva distribución de representantes en la Asamblea General para Andalucía respecto de los estamentos de deportistas y clubes”.

En relación con estas cuestiones en el fundamento jurídico segundo dice la Sentencia: “Por lo tanto, la elaboración y publicación del censo inicial se presenta como un trámite esencial en el proceso electoral, ya que posibilita plantear las correspondientes reclamaciones y asegura la correcta elaboración del censo provisional (...)” y, en relación con la composición de la Asamblea General dice que “(...)siendo el censo un elemento esencial para determinar la proporcionalidad de la Asamblea, la alteración de aquel habrá de reflejarse necesariamente en la composición de esta (...)”. Finalmente el fallo ordena (...) la subsanación de la omisión del censo inicial y asignación de representantes en la Asamblea.

Cuarto. El 29 de diciembre de 2014 el Presidente de la REFC procede a convocar un nuevo proceso electoral, señalando que lo hace “(...) en cumplimiento y ejecución de la Sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de mayo de 2014(...)”, si bien dicha convocatoria, así como el censo electoral provisional publicado con la misma fueron, de nuevo, impugnados por diversas federaciones autonómicas ante el TAD dando lugar a las resoluciones enunciadas en el hecho segundo (237/2014 a 244/2014 y 4/2015 a 12/2015), que anularon la Resolución del Presidente de la REFC, por la que se habían convocado las elecciones, y ordenaron se procediera a una nueva convocatoria electoral respetando los términos establecidos en los fundamentos de derecho de las citadas resoluciones. En relación con la cuestión del censo electoral que, de nuevo, vuelve a ser objeto de controversia en las elecciones convocadas, el publicado por la REFC era el correspondiente al momento de convocatoria de las elecciones y no el correspondiente a 2012, afectando, a su vez, otra vez también, a la distribución de puestos en la Asamblea entre las federaciones.

Quinto. Anulada por este TAD la convocatoria de 29 de diciembre mediante 17 resoluciones, como ha quedado expuesto en el fundamento anterior, y habiendo recibido la denuncia del Presidente de la Federación de C.M., con fecha 6 de marzo, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó requerir a la REFC para que informara en el plazo de tres días, sobre la ejecución de las resoluciones citadas 237/2014 a 246/2014 y 4/2015 a 12/2015, sobre si se había procedido a una nueva convocatoria electoral relativa a la repetición de las elecciones del año 2012 o, en el caso de que tal convocatoria no se hubiera producido, se comunicaran a este Tribunal los plazos previstos para la misma.

En la respuesta enviada, firmada por el Sr. X no se da contestación concreta a lo solicitado por el TAD, sino que se pone en conocimiento de este Tribunal una

serie de actuaciones y consideraciones. Así, el Sr. X comunica que se ha interpuesto un incidente de ejecución de Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de mayo de 2014; que en dicho procedimiento judicial la REFC ha solicitado adicionalmente la nulidad de todas las resoluciones dictadas por el TAD y del requerimiento de la D. G. D. (aludido en el antecedente segundo); y manifiesta que con sus actuaciones el TAD y el CSD se han arrogado funciones que estarían al margen de sus competencias, como es la ejecución de sentencias. En todo caso, tal y como se ha señalado, no se da respuesta concreta a las preguntas formuladas en el requerimiento, aunque claramente se deduce de su literalidad que las resoluciones no se han cumplido.

Sexto. Con fecha 20 de marzo de 2015 el TAD adoptó el acuerdo de Incoación de expediente disciplinario contra D. X, quien era Presidente de la RFEC, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes que se reflejan en el mismo y que se dan por reproducidos.

Se procedió, asimismo, al nombramiento de instructor y secretario y a comunicar al expedientado que el TAD es el órgano competente para la resolución del expediente, concediéndole un plazo de quince días para formular alegaciones, así como otras consideraciones jurídicas que figuran en el mismo.

Séptimo. Con fecha 17 de abril de 2015 este Tribunal aceptó la abstención de la instructora designada inicialmente, Doña A, a la vista de la solicitud por ella formulada el 15 de abril y acordó nombrar instructor a D. B, manteniéndose el mismo secretario.

Octavo. Con fecha de registro de entrada en la Junta de Andalucía de 14 de mayo de 2015 y en este Tribunal de 29 de mayo, se recibió escrito de D. X, en el

que formulaba alegaciones y solicitaba que se recibiera a prueba el procedimiento.

El 22 de junio se remitió al Sr. X copia del acuerdo de apertura de prueba adoptado por el instructor, concediendo vista del expediente, acordando la práctica de la testifical solicitada, así como requiriendo certificación del Secretario general de la RFEC.

Noveno. Con fecha 26 de junio tuvo entrada en este Tribunal la documentación solicitada de la RFEC, consistente en la certificación por parte del Secretario General en la que manifiesta no constarle requerimiento expreso de ejecución, o de apercibimiento del TAD o de la Junta Electoral Federativa de las resoluciones o acuerdos objeto de controversia, así como escrito de D. X, conteniendo el pliego de preguntas al testigo, D. C, Presidente de la Junta Electoral de la RFEC.

Décimo. Con fecha 30 de junio, D. X se personó en las oficinas de este TAD realizando la consulta al expediente y, el día 3 de julio, se procedió por parte del instructor del expediente a tomar declaración a D. C. La declaración que consta en el antecedente decimotercero del pliego de cargos del instructor y se da aquí por reproducida.

Undécimo. Con fecha 16 de julio de 2015, el instructor, de conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, formula pliego de cargos y propuesta de resolución.

Duodécimo. Se procedió a la notificación del pliego de cargos y propuesta de resolución, pero el expedientado, ausente del domicilio, no los recogió de la Oficina de correos, ni tampoco determinada documentación que había sido por él solicitada. Una vez recibidas las cartas devueltas, se volvieron a enviar, tanto el pliego de cargos, como la documentación que había solicitado, a su domicilio,

así como a la sede de la REFC, lugar donde se había notificado el acuerdo de incoación del expediente, donde se recogieron, quedando así cumplida la notificación el día 17 de agosto de 2015.

Pasados unos días, en concreto el 27 de agosto, el Sr. X, llamó por teléfono a la sede del TAD y, tal y como consta en diligencia incorporada al expediente, preguntó acerca del contenido de unas cartas procedentes del TAD que su familia le había informado tenía que ir a recoger. Se le informó por el funcionario que en ese momento prestaba servicios en el TAD que se trataba del pliego de cargos y de la documentación que había solicitado, a lo que respondió que iría a recoger la notificación a Correos a la vuelta de vacaciones y, cuando se le señaló que la notificación ya se había entregado en la sede de la REFC, manifestó que, por consejo de sus abogados no consideraba válida la notificación en la sede federativa.

Decimotercero. El Sr. X no ha formulado alegaciones al pliego de cargos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del deporte es competente para la tramitación y resolución del presente expediente conforme a lo previsto en el artículo 84.1 b/ de la Ley del Deporte, en relación con la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y en el 1.1 b/ del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo. En la tramitación del expediente se han observado las prescripciones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre a la que se

remite el artículo 8 del Real Decreto 53/2014, así como en los artículos 11 y siguientes del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto y en los artículos 37 y siguientes del Real Decreto 1591/1992 de disciplina deportiva.

En relación con esta cuestión este Tribunal recuerda que tal y como consta en el expediente:

1º/ con fecha 17 de abril de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte aceptó la abstención de D^a A. Conforme a lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: “La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido”. En su virtud, la actuación de la vocal D^a A no implica la invalidez del acuerdo de incoación del expediente disciplinario en el que además fue designada como instructora. Los efectos de la abstención comienzan una vez que el TAD acepta la misma, no en las acciones que hubiese desarrollado con anterioridad y, por tanto, el acuerdo de incoación es absolutamente válido, no habiéndose adoptado ningún acto instructor por su parte.

2º En todo momento del procedimiento se ha cumplido lo preceptuado en el artículo 134.2 de la Ley 30/1992, que ordena que las fases de instrucción y decisión de los procedimientos sancionadores sean encomendadas a órganos distintos, puesto que conforme se dispone en el artículo 45.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, en el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada al interesado para que en el plazo de diez días hábiles manifieste cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses y en el apartado 3, que transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para

resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas. Y, en cumplimiento de lo señalado en este artículo 45.2 y 3, el Instructor, sin más trámite, eleva el expediente al órgano competente, TAD, para que dicte la correspondiente resolución, que naturalmente no dicta el Instructor del procedimiento, quien ni siquiera participa en la sesión correspondiente, con lo que quedan claramente diferenciadas las fases de instrucción y resolución del procedimiento disciplinario sancionador.

Por lo demás, el propio Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, sobre composición, organización y funciones del TAD, atribuye a este órgano la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva. Es decir, el TAD acuerda la incoación, sustancia y resuelve los expedientes disciplinarios como última instancia administrativa, si bien se separan la fase de instrucción (a cargo del Instructor), de la de resolución (a cargo del TAD en cuya sesión no participa el Instructor).

Tercero. La primera cuestión que plantea la resolución del presente expediente disciplinario es que, habiéndosele notificado a D. X, el Pliego de Cargos y la Propuesta de Resolución del Instructor, en la sede de la RFEC, el expedientado no ha formulado alegaciones.

Las alegaciones del Sr. X que constan en el expediente son las que con fecha de entrada en el TAD de 29 de mayo de 2015, formuló al acuerdo de incoación del expediente disciplinario y a las que el instructor da cumplida respuesta en el pliego de cargos.

Es por ello que este Tribunal procede a acordar la presente resolución según las consideraciones formuladas por el instructor, después de la tramitación del procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992 y el resto de normativa a la que se refiere el fundamento jurídico segundo.

Cuarto. En relación con la notificación del pliego de cargos y la propuesta de resolución, consta en el expediente que se realizó un primer intento de notificación en un domicilio que D. X, había indicado para notificaciones. El 13 de agosto se devolvió por correos, a la sede del TAD, la documentación (Pliego de cargos y propuesta de resolución así como otra documentación que había solicitado el expedientado), por estar ausente el destinatario y no haber acudido a recogerlo a pesar del oportuno aviso. Tal y como consta en el expediente, la notificación se realizó de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del art 59 de la Ley 30/1992. Además de ésta, se realizaron otras dos notificaciones por parte del Tribunal. En primer lugar, se envió de nuevo al mismo domicilio donde, de nuevo, ante la ausencia del destinatario, por parte de Correos se dejó aviso de recogida. En segundo lugar, se le notificó en la sede de la REFC, donde fue entregada la documentación a un empleado de la misma, con fecha 17 de agosto de 2015, tal y como consta en el expediente, quedando de esta manera debidamente notificado el expedientado.

En fecha posterior, el 27 de agosto de 2015, el Sr. X se puso en contacto telefónico con la sede del TAD, tal y como consta en diligencia incorporada al expediente y señaló al funcionario que estaba prestando servicios, que su familia le había avisado de la recepción en su domicilio de tres cartas procedentes del Tribunal. El Sr. X preguntó acerca del contenido de las cartas y se le anunció que se trataba del pliego de cargos del expediente disciplinario, así como de la documentación por él solicitada, y se le señaló que también se le había notificado en la sede de la RFEC. El Sr. X manifestó que iría a recoger las cartas a Correos a la vuelta de sus vacaciones y que la notificación en la sede Federación, por consejo de sus abogados, no la consideraba válida. Esta actuación por parte del Sr. X, pone manifiesto de manera indubitada su conocimiento de la notificación, así como la posibilidad de disponer de su contenido, por lo que carece de efectos cualquier alegación de desconocimiento de la misma.

En relación con la notificación en la sede de la Federación, si bien es cierto que no es el domicilio señalado por el expedientado para notificaciones, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el art 59.2 de la Ley 30/1992, que la notificación se practicará en el lugar señalado por el interesado en su solicitud en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado (no siendo este el caso). Y, cuando ello no fuera posible, continúa el precepto, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo. Según este apartado 1, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

En el presente caso, el procedimiento no ha sido iniciado por el interesado y, por lo tanto, no existe derecho alguno a que se le notifique en el lugar por él designado. El procedimiento disciplinario se ha acordado por el TAD y la notificación se ha practicado, ante la imposibilidad de poner en conocimiento del expedientado el pliego de cargos y la propuesta de resolución, en el lugar más apropiado para ello, esto es, la sede de la REFC, de la que es Presidente, habiendo sido el presente expediente incoado al Sr. X por los hechos por él llevados a cabo como Presidente de la misma.

Una interpretación diferente iría en contra de la lógica de la norma. Cuando el procedimiento se inicia por el interesado, lógicamente ha de estarse al domicilio por él indicado, pues presumiblemente indicará aquel en el que sea más fácil la notificación. No ocurre lo mismo con un procedimiento como el presente, de naturaleza disciplinaria. En este sentido, el acuerdo de incoación de expediente se notificó en la sede de la REFC, si bien se le dio la posibilidad al expedientado de indicar algún domicilio más donde se le pudiera notificar. Pero esto no excluye, en ningún caso, la posibilidad de notificación en la sede de la Federación. La indicación de un domicilio por el interesado, en un procedimiento disciplinario, no puede servir para entorpecer el procedimiento y, en todo caso, no es un derecho del expedientado.

En todo caso, como ya se ha señalado, consta en el expediente el conocimiento por parte del Sr. X de haber sido notificado por parte del TAD, tal y como consta en la diligencia incorporada al expediente, que recoge la llamada telefónica que el expedientado realizó el 27 de agosto de 2015.

Quinto. Del examen del expediente y conforme a lo expuesto por el instructor en su propuesta de resolución cabe establecer como hechos probados los siguientes:

1º. La existencia de una Sentencia de la Audiencia Nacional que anuló el proceso electoral convocado en el año 2012, momento en el que era obligatoria la convocatoria. En dicha Sentencia consta que en la convocatoria que hizo el Sr. X se incumplió la legislación electoral, omitiéndose un trámite esencial, la elaboración del censo inicial que, a su vez, afectó a la asignación de representantes de las Federaciones territoriales en la Asamblea General. Dicha sentencia se dictó el 23 de mayo de 2014, manteniéndose, mientras tanto y desde 2012, como Presidente de la REFC, el Sr. X.

2º. Ante la ausencia de cumplimiento de dicha Sentencia, el 28 de julio de 2014 y el 30 de octubre, de nuevo, se recordó y requirió al Sr. X, por parte del Consejo Superior de Deportes, para que procediera a cumplir la Sentencia y, por lo tanto, a convocar el proceso electoral que debía haberse llevado a cabo en 2012.

3º El 29 de diciembre de 2014, el Sr. X convoca el proceso electoral, pero publica el censo electoral correspondiente a dicho momento y no el correspondiente a 2012, afectando esto otra vez, a la asignación de representantes en la Asamblea. Ante dicha situación, una serie de federaciones territoriales recurren ante el TAD, que dictó 17 resoluciones en las que se

anulaba el proceso electoral y se ordenaba la convocatoria del proceso electoral correspondiente a 2012.

4º Ante la denuncia formulada, con fecha 25 de febrero de 2015, por el Presidente de la Federación de C.M., se pregunta por este TAD a la REFC, con fecha 6 de marzo de 2015, en relación con la convocatoria del proceso electoral. El Sr X, el 12 de marzo de 2015, que sigue ejerciendo casi tres años después como Presidente, contesta realizando una serie de consideraciones tales como que se ha interpuesto un incidente de ejecución de sentencia, que en dicho procedimiento ha pedido la nulidad de todas las resoluciones del TAD y del requerimiento de la D. G. D. y que el TAD y el Consejo Superior de Deportes se están arrogando funciones la margen de sus competencias, como es la ejecución de sentencias .Sin embargo y, a pesar del tiempo transcurrido, no convoca el proceso electoral.

5º En todo caso, el hecho cierto en el que se resumen los anteriores es que, desde el año 2012, en el que debería haberse sometido a un proceso electoral, al igual que el resto de Presidentes de las Federaciones, a 20 de marzo de 2015, fecha de incoación del expediente, seguía ejerciendo de Presidente de una Federación, sin convocar el proceso electoral al que está obligado con arreglo a la legislación en vigor y a los mandatos de 17 resoluciones del TAD. Y no puede dejar de terse en cuenta que el origen de esta situación se encuentra en una ilegalidad que el Sr. X cometió en el año 2012, en relación con el censo electoral y que determinó que la Audiencia Nacional anulase el proceso electoral entonces convocado.

Sexto. Por lo que se refiere a la calificación de los hechos, los anteriormente expuestos determinan el incumplimiento por parte del Presidente de la RFEC, que no ha llevado a debido efecto las resoluciones dictadas por el TAD en los expedientes 237/2014 a 244/2014 y 4/2015 a 12/2015, y ello pese a haber

sido requerida para ello la RFEC, adicionalmente, por la D. G. D. del CSD. Recordemos el contenido del fallo de tales resoluciones, todas en sentido idéntico. Las resoluciones 237/2014 a 244/2014 “estimando parcialmente el recurso interpuesto por diversas federaciones, contra la resolución del Presidente de la RFEC de fecha 29 de diciembre de 2014, por la que se procede a convocar elecciones a la Asamblea general, a la Comisión Delegada y a la Presidencia de la RFEC y en su mérito anular la citada convocatoria, ordenando a la RFEC que proceda a una nueva convocatoria electoral respetando los términos establecidos en los fundamentos de derecho de esta resolución” y en cuanto a las 4/2015 a 12/2015 “estimando los recursos interpuestos por las diversas federaciones contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEC de 12 de enero de 2015, por la que se inadmite el recurso planteado contra el censo electoral provisional y, en su mérito, anular la convocatoria en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos de la resolución”.

Se aprecia por parte del Presidente de la RFEC, sujeto al expediente, un comportamiento que constituye una desobediencia grave al haber desatendido o, simplemente haberse desentendido, del cumplimiento de las resoluciones administrativas en relación con el proceso electoral, situando a la RFEC y a sus órganos de representación en una situación de provisionalidad que se ha venido prolongando, siempre por actos u omisiones suyas, durante más tiempo del que pueda considerarse razonable, retrasando la convocatoria de elecciones, cuando debería haber procedido a una nueva convocatoria electoral respetando las condiciones y requisitos exigidos por la normativa electoral que existían en el momento en el que debió celebrarse el proceso electoral de 2012, con todas las garantías y condiciones legalmente establecidas.

Los hechos relatados constituyen en relación con D. X la comisión de la infracción del artículo 76.2 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, tipificada como infracción muy grave de los Directivos de las Federaciones Deportivas Españolas por la inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva (hoy TAD), al no haber procedido a una nueva convocatoria electoral de acuerdo con lo establecido en las resoluciones dictadas por el TAD en los expedientes 237/2014 a 244/2014 y 4/2015 a 12/2015 y del artículo 14.k) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Séptimo. Por lo que se refiere a la sanción, el Presidente de la RFEC, D. X, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 76.2 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, como infracción muy grave de los directivos de las Federaciones Deportivas Españolas por la inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva (hoy TAD), al no haber procedido a una nueva convocatoria electoral de acuerdo con lo establecido en las resoluciones dictadas por el TAD en los expedientes 237/2014 a 244/2014 y 4/2015 a 12/2015 podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 79.2 de la Ley del Deporte, que son las siguientes:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.

En el presente expediente, habiendo quedado acreditado el incumplimiento de la obligación de cumplir las resoluciones de este TAD, a las que estaba sujeto y obligado, con el fin último de prolongar indebidamente el ejercicio de su cargo, fundándose en la formulación de un incidente de ejecución de sentencia que en modo alguno amparaba su actuación retardataria, habiéndolo hecho en provecho propio y no en razón del interés federativo y de las federaciones, procede imponer la sanción de inhabilitación temporal en su

grado máximo de un año, por las consideraciones antes dichas, y por la persistencia y constancia en el incumplimiento.

En consecuencia, a la vista de todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte del adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

IMPONER a D. X, Presidente de la RFEC, por la comisión de la infracción del 76.2.c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, tipificada como infracción muy grave de los directivos de las Federaciones Deportivas Españolas por la inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva (hoy TAD) y del artículo 14.k) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina deportiva, al no haber llevado a debido efecto las resoluciones dictadas por el TAD en los expedientes 237/2014 a 244/2014 y 4/2014 a 12/2015, no convocando las elecciones y prolongando durante más tiempo la situación de provisionalidad de los órganos de representación de la Federación, la sanción de inhabilitación temporal de un año prevista en el artículo 79.2 b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO